

## AUTO No. 06282

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en desarrollo del operativo de control y seguimiento a establecimientos de comercio abiertos al público en la Localidad de Engativá, programado por la Alcaldía Local, en compañía de la Policía Metropolitana el 26 de octubre de 2012, realizó visita técnica el establecimiento **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR** ubicado en la Avenida calle 72 No. 97 A-11 de la localidad de Engativá con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 10548 del 4 de diciembre de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

#### 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 26 de Octubre de 2012 en horario **nocturno** se realizó visita técnica de inspección al predio identificado con la nomenclatura **avenida calle 72 N° 97 A - 11**, en donde funciona el establecimiento **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR**. Durante el recorrido se reseñó la siguiente información y se observó:

(…)

##### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

### AUTO No. 06282

El sector en el cual se ubica el establecimiento **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR**, está catalogado como una **zona Comercial**, según el Decreto No 073-15/03/2006 Mod.=Res 647/2007. Funciona en un local en el primer nivel del predio ubicado sobre la avenida calle 72, vía pavimentada de moderado tráfico vehicular al momento de la visita. El inmueble colinda establecimientos de comercio con actividad similar por el costado oriental - occidental, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso **Comercial**.

En el momento de la visita, el establecimiento se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observó que la emisión de ruido del establecimiento **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR** es producida por una consola, siete bafles, y por la interacción de los asistentes, Opera con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido hacia la vía pública y las edificaciones aledañas.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

|                        |                               |   |                               |
|------------------------|-------------------------------|---|-------------------------------|
| TIPO DE RUIDO GENERADO | Ruido continuo                | X | Una consola y siete bafles.   |
|                        | Ruido de impacto              |   |                               |
|                        | Ruido intermitente            | X | Interacción de los asistentes |
|                        | Tipos de ruido no contemplado |   |                               |

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario **nocturno**.

| Localización del punto de medida                              | Distancia Fuente de emisión (m) | Hora de Registro |          | Lecturas equivalentes dB(A) |          |                 | Observaciones  |
|---|---------------------------------|------------------|----------|-----------------------------|----------|-----------------|--|
|   |                                 | Inicio           | Final    | $L_{Aeq,T}$                 | $L_{90}$ | $Leq_{emisión}$ |  |
| En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local | 1.5                             | 01:35 am         | 01:50 am | 67.7                        | 61.8     | 66.4            | Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas. |

**Nota:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{90}$ : Nivel Percentil;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la avenida calle 72, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la

### **AUTO No. 06282**

Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq,Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

**Valor para comparar con la norma: 66.4 dB(A)**

(...)

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

| VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE |
|---|---|
| > 3                                       | Bajo  |
| 3 – 1.5                                   | Medio   |
| 1.4 - 0                                   | Alto  |
| < 0                                       | Muy Alto  |

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido compuesto por una consola y siete baffles, generan un  $Leq_{emisión} = 66.4 \text{ dB(A)}$ .

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 66.4 \text{ dB(A)} = -6.4 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

## **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 26 de Octubre de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por la Señor **OSCAR CASADIEGO GUZMÁN** en su calidad de administrador, se verificó que el establecimiento **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una consola, siete baffles, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local atreves de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR**, el sector está catalogado como una **zona Comercial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), es de **66.4 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de  $-6.4 \text{ dB(A)}$ , lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## AUTO No. 06282

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

**9.1** Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento, de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento de comercio **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **66.4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **Comercial**.

### 9.2 CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del establecimiento **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR** está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes y La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **- 6.4 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial. (MAVDT). Desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

**9.3** En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “**Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital**”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar (...)”

### 10. CONCLUSIONES

- El establecimiento de comercio **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR**, ubicado en la **avenida calle 72 N° 97 A – 11**, carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por una consola, siete baffles así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “**Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital**”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el  $Leq_{emisión}$  obtenido fue de **66.4 dB(A)** el cual supera en **6.4 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Comercial** en horario **Nocturno** contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) se remite

### **AUTO No. 06282**

*el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

- *El establecimiento de comercio **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR** está **INCUMPLIENDO** y supera en más de 5 dB(A) los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **Residencial**.*
- *La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.*

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.*

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No 10548 del 4 de diciembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido (una consola y siete bafles), utilizadas en el establecimiento denominado **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR** ubicado en la Avenida calle 72 No. 97 A-11 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **66.4 dB(A)** en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. ruido intermedio restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.



### **AUTO No. 06282**

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR** se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 0001756383 del 23 de noviembre de 2007, y es propiedad de la Señora **DIANA LINETT GUITERREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.085.

Que por lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil No. 0001756383 del 23 de noviembre de 2007, ubicado en la Avenida calle 72 No. 97 A-11 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, la señora **DIANA LINETT GUITERREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.085., presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

**AUTO No. 06282**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente, que el parágrafo 1° del precitado artículo establece: ***Parágrafo 1° En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*** (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil No. 0001756383 del 23 de noviembre de 2007, ubicado en la Avenida calle 72 No. 97 A-11 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **66.4 dB(A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR**, con matrícula mercantil No. 0001756383 del 23 de noviembre de 2007, ubicado en la Avenida calle 72 No. 97 A-11 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, señora **DIANA LINETT GUITERREZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.085, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes

**AUTO No. 06282**

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público***”. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



**AUTO No. 06282**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental a **DIANA LINETT GUITERREZ MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.998.085 como propietaria del establecimiento de comercio **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR**, registrado con matricula mercantil No. 0001756383 del 23 de noviembre de 2007, ubicado en Avenida calle 72 No. 97 A-11 de la Localidad de Engativá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a **DIANA LINETT GUITERREZ MORALES** con cedula de ciudadanía No. 52.998.085 como propietaria del establecimiento de comercio **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR**, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida calle 72 No. 97 A-11 de la Localidad de Engativá, de conformidad con el artículo 67, 68 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La propietaria del establecimiento de comercio denominado **MUNDO DE LA CERVEZA RESTAURANTE CAFÉ BAR** o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el articulo 75 de ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2015**

